

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 23-07-2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2017 00306	Jurisdicción Voluntaria	ELICIA SANCHEZ DE PEREZ	HUMBERTO PEREZ MORA	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 06 de marzo de 2020 por las razones expuestas	22/07/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-07-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	21 de Julio de 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	ELICIA SANCHEZ DE PEREZ
P. Discapacidad:	HUMBERTO PEREZ MORA
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00306-00
Decisión:	NO REPONE

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición contra el auto de fecha 06 de marzo de 2020 que aprobó el inventario y avaluó de bienes de HUMBERTO PEREZ MORA y fijó honorarios al auxiliar de Justicia (Pág. Pdf. 267), presentando por el abogado de la interesada ELICIA SANCHEZ DE PEREZ en memorial radicado el 11 de marzo pasado (Pág. Pdf. 269).

El recurrente argumenta que en la fijación de honorarios al perito no se tuvo en cuenta, que el señor HUMBERTO PEREZ MORA y la demandante no tiene ingreso alguno para su subsistencia, lo único que tienen es la vivienda en la que habitan, la cual ha sido reformada y amoblada con el peculio de los hijos cuyos ingresos solo alcanzan para contribuir a la manutención, servicios públicos y gastos médicos de sus progenitores, que la persona declarada interdicta es de la tercera edad, no se encuentra en capacidad de laborar entre otros aspectos familiares; recalca la solicitud de amparo de pobreza que hiciera la demandante por no poder sufragar los gastos propios del proceso inclusive su solicitud de abogado de oficio.

CONSIDERACIONES

Tanto los procesos judiciales en curso como la ejecución de las actuaciones posteriores a la sentencia como en los casos de interdicción Judicial también fueron objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID -19; ha adoptado medidas transitorias por motivos de salubridad en la rama judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió los términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020.

Estas medidas fueron prorrogadas de manera continua a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020. En este último Acuerdo se ampliaron las excepciones a la suspensión de términos judiciales incluyendo los trámites de adopción y violencia intrafamiliar en la Jurisdicción de Familia y que posteriormente con el Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020, se extendió a otros procesos familiares como las

medidas de protección en violencia intrafamiliar, Restablecimiento de derechos de NNA y Homologaciones, Restituciones internacionales de NNA en trámite, siempre y cuando se puedan adelantar de forma virtual, además de depósitos judiciales excepciones que se mantuvieron hasta el 24 de mayo de 2020 conforme el Acuerdo expedido por dicha Corporación PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, luego del cual se expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el cual se incluyó como excepción a la suspensión de términos los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 relacionados con, sentencias anticipadas de acuerdo con el art. 278 del CGP, sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 CGP y el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja contra autos y sentencias, respectivamente, lo cual se ratifica en el acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020, siendo que en este último se decidió el levantamiento de la suspensión de términos de todos los trámites judiciales desde el 1 de julio del 2020.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el Código General del Proceso en su artículo 318 CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen; debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, o escrita dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando se pronuncie por fuera de audiencia.

El recurrente argumenta en su escrito que no se tuvo en cuenta la capacidad económica de la demandante y/o persona con discapacidad en la fijación de honorarios al Auxiliar de Justicia.

Sobre los honorarios de los Auxiliares de Justicia, el inciso 2 del artículo 47 del CGP, señala que estos *"constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia"*. Los criterios y las reglas para su fijación están regulado por el Acuerdo 1518 del 2002, respecto a los peritos tratándose inmuebles urbanos como en el caso que se estudia señala esta norma: *"6.1..1. los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, y multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro..."*.

Con lo anterior quiere señalar el Despacho que en la fijación de los honorarios al perito que elaboró el inventario y avalúo de bienes del señor HUMBERTO PEREZ MORA se tasaron de conformidad con los criterios objetivos establecido en el Acuerdo mencionado, que en ninguna forma incluye como lo considera el recurrente la capacidad económica del propietario del inmueble o del demandante en el proceso.

Es claro para este Despacho que la demandante al momento de dictar sentencia no se encontraba bajo el amparo de pobreza, toda vez que promovió la demanda a través de apoderado judicial y si bien es cierto solicito abogado de oficio en memorial radicado el 25 de febrero de 2019 (pág.Pdf. 119) no cumplió con la carga ordenada en auto de fecha 28 de febrero del mismo año (pág. Pdf. 120), para dar trámite al amparo solicitado, y en todo caso se infiere su desistimiento considerando además que su apoderado continuó actuando en su representación. Es de tener en cuenta

que el amparo de pobreza tiene como fin constitucional garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.), lo cual se tuvo garantizado desde el inicio del proceso, habiéndose dictado la orden de la confección del inventario y avaluó conforme el art. 586 numeral 5 del CGP desde la misma sentencia artículo sexto- dictada el 11 de julio de 2019 y contra la cual no se interpuso ningún recurso en su momento.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 06 de marzo de 2020 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 24 De Jueves, 23 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190042100	Procesos Verbales	Hector Jairo Perilla Viasus	Monica Andrea Gomez Flor	21/07/2020	Auto Niega - Auto Niega Dependiente Judicial
41001311000420190020000	Procesos Verbales	Álvaro Madrigal	Numael Trujillo Sanchez	22/07/2020	Auto Ordena - Auto Ordena Correr Traslado Prueba De Adn
41001311000420190035800	Procesos Verbales	Gina Alejandra Garzon Alarcon	Cristian Camilo Rodriguez Conde	21/07/2020	Auto Ordena - Auto Ordena Correr Traslado De Dictamen Pericial Prueba De Adn
41001311000420200005100	Procesos Verbales	Horaida Lavao Garay	Daniela Caviedes Cordoba	21/07/2020	Auto Decide - Auto Acepta Renuncia De Poder De Abogado
41001311000420190008100	Procesos Verbales	Leidy Tatiana Martínez Osorio	Camilo Andrés Ibarra Bobadilla	22/07/2020	Auto Ordena - Ordena Correr Traslado De Prueba De Adn
41001311000420180049300	Procesos Verbales	Sindi Dayana Perdomo Yanguma	Carlos Andres Barrios Pertuz	22/07/2020	Sentencia - Se Concede Pretensiones

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 23 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

d4ab5e10-3c6a-4b0a-837a-2900547c5071



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 24 De Jueves, 23 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200013100	Procesos Verbales Sumarios	Karen Rocio Andrade Rivera	Guillermo Edilson Botero Morales	21/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Por No Cumplir Con Requisitos Exigidos En El Decreto 806 De 2020
41001311000420200006200	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Patricia Paredes	Ana Elisa Rodriguez , Luis Olay Garzon	22/07/2020	Auto Niega - Auto No Accede A Tener Por Surtida Notificacion Personal Por No Reunir Los Requisitos De Artículo 806 De 2020 Y No Accede A Emplazamiento. Se Requiere Al Apoderado Para Que Cumpla Con Lo Exigido Por La Norma

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 23 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

d4ab5e10-3c6a-4b0a-837a-2900547c5071



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Radicado [41001-31-10-004-2019-00421-00](#)

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS
Demandada	MONICA ANDREA GOMEZ FLOR
Decisión	NIEGA DEPENDIENTE JUDICIAL
FECHA	21 de julio de 2020

De conformidad con el Decreto 196/71 en concordancia con el Art. 123-6 CGP, por no estar acreditada que DANIELA ALDANA RAMIREZ, sea estudiante de derecho, no se reconoce como dependiente judicial del abogado ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ, conforme a su solicitud recibida vía correo electrónico del Juzgado el 10 de julio de 2020. Además, se informa que el proceso puede ser consultado desde cualquier explorador de internet en el aplicativo implementado por la Rama Judicial Justicia XXI Web – TYBA, el cual ya está ingresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

FECHA:	22 de julio de 2020
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2019 - 00200 - 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ÁLVARO MADIRGAL
DEMANDADO:	NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO DICTAMEN PRUEBA ADN

De conformidad con el con lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, dese traslado a las partes del dictamen *"INFORME PERICIAL No. DRBO-GGF-2002000326"*, el cual consta de tres páginas, remitido vía electrónica el 21 de julio del 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Bogotá - Grupo de Genética Forense, por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Radicado [41001-31-10-004-2019-00358-00](#)

Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	GINA ALEJANDRA GARZON ALARCON
Demandado	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ CONDE
Decisión	TRASLADO PRUEBA ADN
FECHA	21 de julio de 2020

Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 Inc. 2º del CGP, se da traslado a las partes del resultado de la prueba de genética ADN, la cual fue recibida vía correo electrónico del Juzgado el 14 de julio de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Radicado 410013110004 2020 00051 00

Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	HORAIDA LAVAO GARAY
Demandada	DANIELA CAVIEDES CORDOBA progenitora de las niñas M.L y M.C. SUAREZ CAVIEDES
Decisión	RENUNCIA PODER
FECHA	21 DE JULIO DE 2020

El abogado FERNANDO VIVAS CEDEÑO, vía correo electrónico del Juzgado el 6 de julio de 2020, presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Se Resuelve:

Por encontrarse procedente, ya que fue aportada la comunicación enviada a la señora HORAIDA LAVAO GARAY, de conformidad al Art. 76-4 del CGP, se acepta la renuncia del poder. De lo anterior, comuníquese a la demandante a fin de que proceda a conferir nuevo poder para que sea representada en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

FECHA:	22 de julio de 2020
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2019 - 00081 - 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LEIDY TATIANA MARTPINEZ OSORIO, en representación de su menor YEIKON ANDRÉS MARTÍNEZ OSORIO
DEMANDADO:	CAMILO ANDRÉS IBARRA BOBADILLA
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO DICTAMEN PRUEBA ADN

De conformidad con el con lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, dese traslado a las partes del informe del dictamen pericial “N° SSF-DNA-ICBD-1901004277”, el cual consta de tres páginas, remitido vía electrónica el 21 de julio del 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Subdirección de Servicios Forenses - Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF , por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

SENTENCIA N°:	28
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2018 - 00493 - 00
PROCESO:	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE:	SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA, en representación de su menor REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ
FECHA:	22 de julio de 2020

ASUNTO

Acorde con el literal b del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso Investigación de Paternidad instaurado por apoderado judicial, en defensa de los intereses del menor REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA, representado legalmente por su madre la señora SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA en contra del señor CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.-

La Señora **SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA**, actuando en representación de su menor hija **REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA**, a través de la Defensoría de Familia del ICBF incoa acción de investigación de paternidad en contra de **CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ**, mediante la cual pretende sea declarado que la niña **REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA** es hija suya, y se ordene la inscripción en el registro civil.

Manifiesta la madre del menor, que empezó a tener relaciones sexuales con el señor **CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ** desde el 15 de enero del 2016 y como consecuencia concibió una niña que nació el 5 de abril del 2017 en el municipio de Envigado, Antioquia, la cual fue bautizada con el nombre de REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA, siendo conocedor de este hecho el demandado, quien se ha negado a su reconocimiento.

Que el 21 de mayo y 5 septiembre de 2018 se citó al demandado para audiencia de reconocimiento voluntario de paternidad, y pese a haber asistido, se negó a firmar el reconocimiento de la menor.

2. Trámite del Proceso

- 1) La demanda fue admitida por auto del 1 de noviembre del 2018 (fol.20).

- 2) Luego de surtida la notificación personal, a través de la secretaria del Juzgado, el 26 de junio de 2019 se trabó la Litis por la notificación del demandado **CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ**, dando respuesta dentro del término concedido para contestar la demanda, tal como consta en la constancia secretarial.¹
- 3) La práctica de la prueba de ADN se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2019 (Fols. 74 a 76).
- 4) Se corrió traslado a los pates de la prueba de ADN mediante auto del 3 de julio y notificado por estado el 6 de julio del 2020, del cual no hubo pronunciamiento.

Agotado entonces el trámite en debida forma debida, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial por ser Rivera, Huila, el domicilio de la menor REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si la menor **REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA** nacido el 04 de mayo de 2019, cuya progenitora es la Señora **SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA**, es hija del Señor **CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ**.

Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA², se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la

¹ Folio N°.50

² Niño, niña o adolescente (NNA)

personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

3. Exposición concreta de los hechos probados

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en este caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que la menor REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA es hija del señor CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA, da cuenta que a la fecha es menor de edad (3 años y 3 meses), nacido el 05 de abril de 2017 en Envigado, Antioquia (fol. 8), y que es hija de la señora SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA, y el hecho relevante que es ilustrativo para sopesar las pretensiones, es que el señor CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada a SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA. (Madre), REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA (Hija) y al mismo demandado CARLOS ANDRÉS BARRIOSPERTUZ (Presunto Padre), en tanto que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, así lo concluyó:

“CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ no se excluye como el padre biológico de REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA. Es 39 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999.%. (...).”

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte del demandado, el resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar al Operador Judicial, a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que del Artículo 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Art. 1º y el inciso 2º Art. 16 de la Ley 75/78, en armonía con el numeral 5º. del artículo 386 del C.G.P., se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas o adolescentes cuando se establece la

paternidad, como es claro que dada la falta de oposición a la demanda por parte del demandado, se debe adoptar las decisiones al respecto, que por disposición legal son consecuentes a la declaratoria que se le hará al demandado CARLOS ANDRÉS BARRIOSPERTUZ como padre de la menor REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA.

De los alimentos.-

El numeral 2do. del artículo 411 del CC, establece el deber de asistencia alimentaria a los hijos fundándose en la necesidad del alimentado, en este caso la menor REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA y en la capacidad del alimentante, razón por la cual, una vez obre prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, en armonía con el artículo 129 del CIA, el Juez fijará cuota de alimentos, para lo cual, teniendo en cuenta que a folio 61 del expediente se observa certificación del Tesorero General de la Policía Nacional en donde se observa que el demandado señor CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ para el mes de agosto del 2019 contaba con una asignación básica de \$1.586.135, no se recurrirá a la presunción que devenga el salario mínimo legal vigente.

Así, entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso la parte actora en cierta forma acreditó la capacidad económica del demandado y, de las pruebas decretadas de manera oficiosa se obtuvo certera de la información para determinarla, se fijará la cuota de alimentos a cargo del padre en el estimativo mensual, correspondiente a la suma de \$300.000.00 a partir del mes de agosto del 2020, que se incrementará cada primero (1°) de enero en igual porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual vigente, que deberá consignar en una cuenta personal que le suministre la demandante, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Igualmente, una suma por igual valor en los meses de junio y diciembre para vestuario, así como el 50 % de los gastos de Educación y de Salud que no cubra la E.P.S.

De la patria potestad, custodia y cuidado personal

Conforme el artículo 288 del CC, la patria potestad ejercida por los padres tiene la función principal de garantizar el cumplimiento de sus deberes impuestos por el parentesco y la filiación mediante el ejercicio de determinados derechos sobre sus hijos y sus bienes³, figura que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, siendo un reflejo de la autoridad paterna y materna y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, estando complementada por la responsabilidad parental señalada en el artículo 14 del CIA.

Es de aclarar, que aunque el artículo 62 del CC, al hablar acerca de la representación de los incapaces, precisa la imposibilidad de otorgar la patria potestad de aquel que sea declarado padre o madre en juicio contradictorio, esto en aras de proteger el interés superior del hijo que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o la madre, según sea el caso, quien en forma consciente y voluntaria en este caso el padre se ha negado a reconocer su condición de tal.

³Corte Constitucional, Sentencia C-1003 de 2007.

Por medio de la sentencia de constitucionalidad C-145 de 2010, dicha disposición se condicionó a que es el juez del proceso quien, en cada caso, debe determinar *“a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”*⁴

Siguiendo entonces este derrotero trazado respecto a la patria potestad, tendrá que indicarse que por la falta de oposición y las condiciones dadas en el caso particular, no se privará al demandado de ella, debido a que en la demanda no se advierte la ocurrencia de causal alguna, como fue precisado en la Sentencia C-145/2010, motivo por el cual ésta será ejercida por ambos padres.

En cuanto a la custodia y cuidado personal, tales figuras permanecerán en cabeza de la progenitora.

De otro lado, al evidenciarse que se incurrió en gastos para la práctica de la prueba de ADN, se debe ordenar al demandado reembolsar suma de \$1.413.000.00 a la demandante, en virtud del parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

No habrá condena en costas por no haberse causado, de conformidad con el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Señor **CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ**, C.C. N°. 1.081.811.096 es el padre biológico de la menor **REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA**, identificada con NUIP 1.155.716.615, inscrito bajo el indicativo serial 56758198, nacida en Neiva el 05 de abril 2017, hija de **SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA**, C.C. N°.1.081.154.618.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el municipio de Envigado, Antioquia, ESE Manuel Uribe Ángel, para que proceda a la **corrección del Registro Civil de Nacimiento** la menor **REICHEL CHARLOTTE PERDOMO YANGUMA**, por el nombre de la menor **REICHEL CHARLOTTE** seguido de los apellidos **BARRIOS PERDOMO**, que corresponden a los de su padre biológico **CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ**, C.C N°. **1.081.811.096**, y su señora madre **SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA**, C.C. N°. **1.081.154.618**, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

TERCERO: La patria potestad será ejercida por ambos padres.

CUARTO: La Custodia y Cuidado Personal de la menor **REICHEL CHARLOTTE** quedará en cabeza de su progenitora **SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA**.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 145 de 2010, 3 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martela.

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria mensual a cargo del señor CARLOS ANDRÉS BRRIOS PERTUZ la suma de \$300.000.00, exigibles a partir del mes de agosto de 2020, que se incrementarán cada primero (1°) de enero en el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual.

El demandado deberá consignar dichos emolumentos en la cuenta personal que la señora **SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA** le suministre, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Igualmente, una suma de \$300.000.00 en los meses de junio y diciembre para vestuario, así como el 50% de los gastos de Educación y en el mismo porcentaje para la salud del menor que no cubra la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado.

Las disposiciones de alimentos, custodia y patria potestad no hacen transito a cosa juzgada, dado que se trata de derechos de menores que pueden ser revisados nuevamente por los Jueces si las condiciones de los menores cambian.

SEXTO: No hay condena en costas por NO encontrarse causadas.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandado, reembolsar la suma de \$1.413.000.00 a la demandante como gastos en que incurrió en la práctica de la prueba de ADN, la cual debe consignarse en la cuenta personal que indique, en virtud del artículo 6 parágrafo 3 de la ley 721 de 2001.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a small mark resembling a '1' or a similar character at the end of the signature.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	21 de julio de 2020
Auto Interlocutorio	No.49
Clase de proceso:	FIJACION CUOTA ALIMENTOS Y CUSTODIA
Demandante:	KAREN ROCIO ANDRADE RIVERA
Demandado:	GUILLERMO EDILSON BOTERO MORALES
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00131-00
Decisión:	INADMISION

Inicialmente dirá el Despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). La demanda carece de la afirmación bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2° del Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2). A su vez, la demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, que exige que simultáneamente con la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a éste (pero entiéndase que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de la pandemia Covid 19)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y Artículo 8° inciso 2° del mismo decreto ley, y el Art. 90-1 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	22 de Julio de 2020
Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	ADRIANA PATRICIA PAREDES
Demandado:	ANA ELISA RODRIGUEZ Y LUIS OLAY GARZON
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00062-00
Decisión:	NO ADMITE NOTIFICACION PESONAL NI ACCEDE EMPLAZAMIENTO

En atención a memoriales remitidos al correo electrónico institucional, el día 15 de julio de 2020 se dispone:

a)

1. Respecto a la notificación Personal de los demandados. La parte demandante con el fin de acreditar la notificación personal de la demanda allega el formato de envío de auto admisorio y anexos a la dirección física que registro en el ítem de notificaciones, teniendo en cuenta su desconocimiento sobre el canal digital de ellos, de acuerdo al texto de la demanda. Sin embargo, esta forma de notificación es posterior al previo envió del escrito de demanda a los demandados, diligencia que no está acreditada por parte de la demandante, por supuesto teniendo en cuenta que ello fue estipulado en el Decreto 806 de 2020 posterior a la admisión de la demanda, pero de todas maneras es una carga que se debe cumplir pues de lo contrario no se podría tener completa la notificación personal a los demandados y se vulneraría su derecho de defensa al no conocer sobre que se debe dar contestación.

Para mayor precisión veamos:

Al respecto se cita los incisos 4 y 5 artículo 6 Decreto 806 de 2020 que señala:

...” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, es claro que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se reemplaza la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del CGP por la personal física o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además, y siendo absolutamente necesario, con el fin de garantizar la contradicción del demandado y subsanar esta falencia, el demandante deberá remitir el escrito de demanda a la misma dirección que remitió el auto admisorio y los demás anexos y allegar al Despacho el certificado emitido por el servicio de Postal de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar mediante la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado que deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr desde día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

2. Los términos se correrán de la forma aquí indicada en razón a que existe un vacío jurídico en el Decreto 806 de 2020 al observar el artículo 6 inciso 4 parte final e inciso 5, con la posibilidad de surtir la notificación personal con el envío del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma (concomitante a la presentación de la misma por un lado y por el otro con el auto admisorio de esta) a la dirección física cuando no se conozca canal digital del demandado- frente al artículo 8º del mismo Decreto, dado que entiende este Despacho que el artículo 8 a pesar de que tenga la denominación de notificación personal, todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

En razón de lo anterior **tampoco** se puede tener de recibo la notificación personal allegada por la parte demandante, dado que en ella además de que no se acompañó el texto de la demanda, que por las condiciones especiales del caso por el estado en que toma el proceso la expedición del Decreto 806 de 2020, siendo entendible el esfuerzo del apoderado por cumplir con la norma, no resulta suficiente a la luz del artículo 29 de la constitución política pues se requiere que allegue el texto de la demanda para poder ser contestada; pero además no es de recibo porque también constituye violación al derecho de defensa de los demandados el hecho de que se pretenda contar los términos para contestación de la demanda como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, dado que ya se explicó, este solo trae consigo prevista la notificación electrónica, y aquí se está surtiendo una notificación física, entonces lo más adecuado para llenar ese vacío jurídico, y dado que no veo viable remitirme al artículo 291 y 292 por lo ya explicado, es abogar por el respeto de los derechos fundamentales de la contraparte específicamente el debido proceso y derecho de defensa art. 29 Constitucional, garantizando que los términos de la contestación de la demanda se corran una vez se de el recibido de la notificación personal del auto admisorio (y en este caso del texto contentivo de la demanda),

b). De la solicitud de emplazamiento al señor ELMER GARZON RODRIGUEZ, previo a ordenar lo solicitado se requiere que el demandante acredite la búsqueda del vinculado en las bases de datos públicas y redes sociales entre otros, para intentar su notificación personal por vía física o electrónica, (ar. 6 y 8 decreto 806 2020) al respecto véase que a folio 14 del expediente reposa dirección y teléfono de dicho progenitor del menor, ante lo cual no se acredita haber intentado ubicación por este medio, carga que compete a la parte demandante.

En razón de lo anterior se requiere al apoderado demandante proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación personal de los demandados y el sujeto vinculado, para lo cual se concede el término de 30 días so pena de incurrir en desistimiento tácito conforme al CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

